

SECCION X.

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Art. 834. El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el Juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo, y sufrirá la pena de prisión de seis meses á tres años: si la suspensión no se hizo solo por falta de instrucción ó por descuido, el Juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 835. El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses á tres años: si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 836. El Juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposición estaba, en los casos de que habla el art. 789, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado ó algún otro penado por las leyes, sufrirá, además, las penas que para ellos designa el Código Penal.

Art. 837. El Juez que no dé curso á la petición de que hablan los arts. 794, 795 y 832, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 838. La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución, se castigará con la pérdida de empleo, y con la prisión de seis meses á tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 839. El Juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo, de uno á seis meses.

Art. 840. La inejecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo del Juez, de uno á seis meses, quedando,

además, éste obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 841. El que prorrogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la substanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 842. El Promotor Fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 756 y 793, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses.

Art. 843. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 844. La reincidencia en el delito á que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 845. Los Ministros de la Suprema Corte no son enjuiciables por Tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código Penal.

Art. 846. Los Tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia á los Jueces de Distrito por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las Salas de la Corte, según este Código. Pero esos Tribunales no pueden abrir causa á ningún Juez, sino después de que la Corte haya hecho la consignación de que habla el art. 823.

Las acusaciones que se hagan contra los Jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 847. Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que ha lugar á proceder contra el Juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alee ó confirme el Magistrado de Circuito, según los méritos de la causa.

Art. 848. La Corte no consignará á los Jueces de Distrito al Tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión.

Art. 849. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los Jueces han cometido,

faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al Cap. 47, Tít. I de este Libro.

TITULO III.

De la jurisdicción voluntaria.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 850. Las diligencias de jurisdicción voluntaria se practicarán por los Jueces de Distrito con intervención del Ministerio Público.

Art. 851. Las promociones se formularán por escrito, cualquiera que sea el interés de que se trate.

Art. 852. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á las prescripciones de este Código, advirtiéndole que el expediente queda por tres días en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de él. El cuarto día se verificará la audiencia, de la cual se levantará el acta respectiva.

Art. 853. Los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan, se admitirán sin otra citación que la del Ministerio Público.

Art. 854. Siempre que á la práctica de las diligencias promovidas se opusiere alguna persona que tenga interés legítimo, se hará contencioso el asunto, y se substanciará la controversia con los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 855. Practicadas las diligencias, se pasará el expediente al Promotor Fiscal, quien podrá promover otras para esclarecer algún punto dudoso, ó para subsanar los defectos ú omisiones en que se hubiere incurrido.

Art. 856. Si del examen que haga el Promotor Fiscal apareciere que las diligencias practicadas pueden perjudicar á persona cierta y determinada, el Juez procederá como está prevenido en el art. 852, y si dicha persona se opone, se cumplirá lo dispuesto por el art. 854.

Art. 857. Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pue-

da resultar perjuicio á la Hacienda Pública. Las que se practiquen en contravención á lo dispuesto en éste artículo, no producirán efecto alguno legal.

Art. 858. Terminadas las diligencias sin oposición de tercero ni del Ministerio Público, se dará testimonio de ellas al promovente ó se mandarán protocolizar si éste lo pidiere.

Art. 859. Las resoluciones que se dicten en los expedientes de jurisdicción voluntaria, tendrán los recursos establecidos para los de la contenciosa.

Art. 860. No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria á otro de jurisdicción contenciosa.

CAPITULO II.

De las diligencias que promueva la autoridad administrativa.

Art. 861. La autoridad administrativa promoverá las diligencias de jurisdicción voluntaria por conducto del Ministerio Público.

Art. 862. En esta clase de diligencias, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observarán las prevenciones de las leyes, reglamentos y circulares vigentes que tengan relación con el asunto de que se trata.

CAPITULO III.

De las diligencias que se promuevan por los particulares.

Art. 863. Los Jueces de Distrito practicarán las diligencias que soliciten los particulares, siempre que ellas estén autorizadas por una ley federal.

Art. 864. El Ministerio Público presentará las declaraciones y podrá repreguntar y tachar á los testigos en los términos prevenidos para la jurisdicción contenciosa.

Art. 865. Si los testigos no fueren conocidos del Juez, del Secretario ni del Ministerio Público, el promovente debe presentar otros dos que sean conocidos y que abonen á los primeros.

CAPITULO IV.

Del apeo ó deslinde.

Art. 866. El apeo ó deslinde de un fundo de propiedad nacional sólo puede practicarse á moción de la autoridad administrativa.

Art. 867. Los particulares pueden pedir

también el apeo para deslindar su propiedad respecto de otra nacional. En este caso, la diligencia se limitará á marcar los linderos entre ambos predios.

Art. 868. En el escrito en que se promueva el apeo, se expresarán:

I. El nombre y ubicación de la finca.
II. La parte ó partes en que el acto deba ejecutarse.

III. Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo.

IV. El sitio donde están ó estuvieron las señales y donde deben estar.

Art. 869. Se acompañarán, además, al mismo escrito los planos y documentos que puedan servir para practicar la diligencia, y en su defecto se ofrecerá información testimonial.

Art. 870. El Juez hará saber la petición á los colindantes para que, dentro de tres días, presenten sus títulos de propiedad ó posesión ó ofrezcan la información correspondiente.

Art. 871. Las informaciones se recibirán dentro de diez días, con citación de los interesados. Cada uno de éstos sólo puede presentar hasta tres testigos.

Art. 872. El promovente y los colindantes nombrarán sus respectivos peritos.

Art. 873. Recibida la información y nombrados los peritos, el Juez señalará día para el apeo, que se verificará pasados cuarenta días desde la fecha del auto respectivo. Este se notificará inmediatamente á los interesados, y dentro del plazo señalado se publicará por tres veces en el *Periódico Oficial* de la localidad.

Art. 874. Si fuere necesario identificar algún punto, se prevendrá á cada uno de los interesados que nombre dos testigos de identidad.

Art. 875. El día designado, el Juez, en unión del Promotor, de los interesados que se presenten y de los peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantando el Secretario acta circunstanciada de la diligencia.

Art. 876. Si estuvieren conformes los interesados, el Juez aprobará el apeo y dispondrá que se fijen los mojones en los puntos que se designen en la propia diligencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª Las prescripciones de los Títulos II y III del Libro I de este Código de Procedimientos Federales, empezarán á regir el 1º de Diciembre de 1897.

2ª Los juicios pendientes en dicha fecha se seguirán substanciado conforme á las prescripciones de este Código; pero si los términos nuevamente señalados para algún acto judicial fueren menores de los que se hubieren concedido, se observará respecto de ellos lo dispuesto en la legislación anterior.

3ª Los juicios ejecutivos pendientes continuarán substancándose conforme á la legislación vigente en la época en que se iniciaron.

4ª Los concursos y los juicios hereditarios se sujetarán estrictamente á lo dispuesto en este Código, sea cual fuere el estado en que se encuentren el día 1º de Diciembre de 1897.

El Juez mandará sacar testimonio para los efectos de las secciones 3ª y 4ª del Capítulo II, del Título II, y remitirá el expediente al Juzgado del orden común que corresponda. Si hubiere varios Juzgados competentes, se remitirá el expediente al que designe el síndico ó el albacea en su caso.

5ª Los juicios de amparo incoados antes del 1º de Diciembre de 1897, se substanciarán y fallarán con arreglo á la ley de 14 de Diciembre de 1882.

6ª Se derogan todas las leyes de procedimientos federales en el ramo civil promulgadas antes de esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Octubre de 1897.

INDICE DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES.

TITULO PRELIMINAR.	Págs.	Págs.	
CAPITULO I.—Del Poder Judicial de la Federación.....	193	CAPITULO II.—De la habilitación para litigar por causa de pobreza.....	206
CAPITULO II.—De la Suprema Corte de Justicia.....	193	CAPITULO III.—De las competencias...	207
CAPITULO III.—De los Tribunales de Circuito.....	194	CAPITULO IV.—De la competencia entre Tribunales Federales.....	207
CAPITULO IV.—De los Juzgados de Distrito.....	195	CAPITULO V.—De las competencias entre los Tribunales Federales y los de los Estados.....	208
CAPITULO V.—Del Ministerio Público.	197	CAPITULO VI.—De las competencias entre los Tribunales de dos ó más Estados.....	208
CAPITULO VI.—De la competencia de los Tribunales Federales.....	197	CAPITULO VII.—De la substanciación de las competencias.....	208
CAPITULO VII.—De la competencia de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.	198	CAPITULO VIII.—De la acumulación de autos.....	210
CAPITULO VIII.—De la competencia de las Salas de la Suprema Corte.....	198	CAPITULO IX.—De los impedimentos y recusaciones.....	211
CAPITULO IX.—De la competencia de los Tribunales de Circuito.....	198	CAPITULO X.—De las formalidades judiciales.....	213
CAPITULO X.—De la competencia de los Jueces de Distrito.....	199	CAPITULO XI.—De las notificaciones...	214
CAPITULO XI.—De las atribuciones de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.	200	CAPITULO XII.—De los exhortos y requisitorias.....	215
CAPITULO XII.—De las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte.....	201	CAPITULO XIII.—De los términos judiciales.....	216
CAPITULO XIII.—De las atribuciones del Ministerio Público.....	201	CAPITULO XIV.—De las diligencias preparatorias.....	217
CAPITULO XIV.—Disposiciones complementarias.....	202	CAPITULO XV.—De las diligencias precatórias.....	218
LIBRO PRIMERO.			
DEL PROCEDIMIENTO EN EL RAMO CIVIL.			
TITULO I.			
Reglas generales.			
CAPITULO I.—De la personalidad de los litigantes.....	205	CAPITULO XVI.—De la demanda.....	219
		CAPITULO XVII.—Del emplazamiento..	220
		CAPITULO XVIII.—De las excepciones.	220
		CAPITULO XIX.—De la contestación de la demanda.....	220
		CAPITULO XX.—De las pruebas.....	221
		CAPITULO XXI.—Del término probatorio.....	221
		CAPITULO XXII.—De la confesión....	222